Compañera
Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaría
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimada Licenciada Dixon:

El suscrito diputado ante la Honorable Asamblea Nacional, con fundamento en los artículos 138 numeral 1), 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 del Texto de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 58 del 25 de marzo del año 2022, presento para su tramitación la siguiente iniciativa "Ley Creadora del Parque Zoológico Nacional"

Sin otro particular me suscribo,

Fraternalmente,

Gustavo Eduardo Porras Cortés

Diputado

Asamblea Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctor Gustavo Eduardo Porras Cortés Presidente de la Asamblea Nacional Su Despacho

La presente iniciativa de Ley pretende responder de una manera más eficaz y eficiente a la protección y conservación de la Fauna existente en el Parque Zoológico Nacional, siendo este el principal centro para el conocimiento, la educación, investigación científica e interacción con las especies exóticas y las autónomas de nuestro país.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario disponer, en el ámbito del Poder Ejecutivo, de estructuras y de mecanismos más ágiles para ejercer las funciones establecidas en la Ley N°. 290, con la finalidad de cumplir con los objetivos en función de la naturaleza del Parque Zoológico Nacional.

En ese sentido, se propone que el Parque Zoológico Nacional, tenga funciones y competencias de Ente descentralizado bajo la rectoría del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

Con la aprobación de la presente iniciativa se permitirá invertir en infraestructura, mejorar la calidad de vida, cuido, protección y reproducción de la fauna que actualmente se encuentra en el Parque Zoologico Nacional; así como, incentivar el turismo, centro de rescate y las investigaciones científicas en el sitio, aportando así al desarrollo sostenible del Parque.

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, establece que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales. Así mismo, el artículo 102 de nuestra Carta Magna, expresa que: "Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera...".

Por las razones anteriormente mencionadas y con fundamento en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los Artículos 138, numeral 1; 140 numeral 2; y 150, numeral 3; Ley N°. 747, Ley de Protección y el Bienestar de los Animales Domésticos y Silvestres Domesticados; Convenio para la Conservación de la

gre

Diversidad Biológica, aprobado por Decreto A. N. N°. 1079 del 27 de octubre de 1995, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 215 del 15 de noviembre de 1995; la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA); y los Artículos 92, numeral 1), 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 58 del 25 de marzo del año 2022, someto a consideración de la Asamblea Nacional, la presente Iniciativa de LEY CREADORA DEL PARQUE ZOOLÓGICO NACIONAL.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación, el texto de la Iniciativa de Ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 60, establece: "Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación..."; así mismo, el artículo 102, establece que la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado.

ow

II

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Ley N°. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, señala: "Es deber del Estado promover la conservación in situ y ex situ de la diversidad biológica y sus componentes, a fin de incrementar su conocimiento científico, conservar y darle un uso y aprovechamiento sostenible".

Ш

Que la Ley N°. 747, Ley de Protección y el Bienestar de los Animales Domésticos y Silvestres Domesticados, proporciona los medios y mecanismos legales necesarios, para la protección y el bienestar de los animales silvestres, como uso social, económico y de investigación, mediante la aplicación del instrumento de Ley que regule su reproducción, traslado, estadía en cautiverio y eutanasia, penalizando a su vez las acciones que atenten contra la integridad física y el bienestar de estos animales.

IV

Que el Convenio para la Conservación de la Diversidad Biológica, aprobado por Decreto A. N. N°. 1079 del 27 de octubre de 1995, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 215 del 15 de noviembre de 1995, y ratificado por Decreto N°. 56-95 del

16 de noviembre de 1995, determina la importante función complementaria de las medidas «ex situ», orientadas a establecer instalaciones para la conservación y la investigación de plantas, animales y microorganismos, a adoptar medidas para la recuperación, rehabilitación y reintroducción de especies amenazadas en sus hábitats naturales, a gestionar la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales y a cooperar, financiera, científica y técnicamente a la conservación «ex situ».

V

Que el Estado de Nicaragua ha reconocido el importante rol que juegan los animales en el equilibrio del medio ambiente y su efecto en la calidad de vida de la sociedad nicaragüense y del mundo, apoyando el proceso para la adopción de la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA), que impulsan la Organización de las Naciones Unidas.

VI

Que el Estado de Nicaragua es signatario de varios Acuerdos y Convenios Internacionales y multilaterales, legalmente vinculantes, relacionados con la protección y conservación de la diversidad biológica, fauna y flora silvestre de las especies en peligro de extinción.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°.

LEY CREADORA DEL PARQUE ZOOLÓGICO NACIONAL

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Parque Zoológico Nacional y establecer el funcionamiento, administración, dirección, promoción, desarrollo y conservación del mismo, para coadyuvar a la protección y conservación de la diversidad biológica y fauna silvestre en su medio natural.

Artículo 2 Naturaleza

Créase el Parque Zoológico Nacional, como un ente Descentralizado del Poder Ejecutivo, bajo la rectoría sectorial del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), con autonomía técnica y administrativa, personería jurídica propia, patrimonio propio,

Nu

con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia.

Artículo 3 Objetivos del Parque Zoológico Nacional

El Parque Zoológico Nacional, tiene por objetivo fomentar el conocimiento, la educación y la investigación científica de la diversidad biológica, fauna silvestre y las especies en peligro de extinción para coadyuvar a la protección y conservación de estas en su medio natural.

Artículo 4 Funciones del Parque Zoológico Nacional

Le corresponden al Parque Zoológico Nacional las siguientes funciones:

- Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación.
- Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, con el objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interaccionar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción.
- Establecer un programa de conservación «ex situ» de especies de fauna silvestre que, al realizarse fuera de su hábitat natural, debe estar orientado a contribuir a la conservación de la biodiversidad.
- Promover programas de investigación científica que fortalezcan la conservación de especies animales bajo protección.
- 5. Impulsar la formación en técnicas de conservación de especies, especialmente las que se encuentran en peligro de extinción.
- Realizar intercambio de información para la conservación de especies animales entre zoológicos y organismos públicos o privados vinculados en la conservación de las especies.
- Participar en un programa de cría en cautividad con fines de repoblación o reintroducción de especies animales en el medio silvestre o de conservación de las especies.
- Realizar programas de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad.

of)

- Colaborar con otras entidades públicas y privadas para realizar actividades concretas de educación y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre.
- Brindar periódicamente atención veterinaria, clínica y quirúrgica necesaria a las especies en cautiverio.
- Elaborar e Implementar el Plan de nutrición adecuada de fauna silvestre.
- 12. Administrar el Centro Nacional de Rescate.

Artículo 5 Dirección General

El Parque Zoológico Nacional, estará a cargo de una Directora o Director quien será nombrado por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), y tendrá la representación legal del Parque Zoológico Nacional, con las facultades propias de un Apoderado General de Administración.

and

Artículo 6 Funciones de la Directora o Director

Son funciones de la Directora o Director del Parque Zoológico Nacional, las siguientes:

- Dirigir la administración del Parque Zoológico Nacional, para su desarrollo y buen funcionamiento.
- 2. Elaborar el Presupuesto y Plan Operativo Anual, del Parque Zoológico Nacional.
- Gestionar y suscribir créditos, donaciones y convenios de asistencia técnica para el Parque Zoológico Nacional y Centro Nacional de Rescate.
- Elaborar normativas de funcionamiento técnico y administrativo del Parque Zoológico Nacional.
- Celebrar alianzas estratégicas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus objetivos.
- Autorizar la realización de actividades en el Parque Zoológico Nacional y Centro Nacional de Rescate, conforme los

lineamientos y estrategias trazados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

- 7. Presentar el Informe Trimestral y Anual de su gestión al Ministro o Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 8. Suscribir convenios con otros Zoológicos, fundaciones, asociaciones y organizaciones afines dentro y fuera del país, con el propósito de fomentar el intercambio de especies.
- 9. Las demás que esta Ley o reglamentos le encomienden.

Artículo 7 Patrimonio

El patrimonio del Parque Zoológico Nacional está constituido por:

- Los recursos financieros que el Estado le asigne a través del Presupuesto General de la República;
- Los bienes muebles o inmuebles, efecto y activos financieros, que reciba a cualquier título para el ejercicio de sus funciones conforme a esta ley.

(m)

- Transferencias, asignaciones y donaciones o cualquier otro tipo de aportes que para el ejercicio de las funciones le otorguen las personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios.

Artículo 8 Exenciones y privilegios

El Parque Zoológico Nacional estará exento del pago de todo tipo de tributos, tasas, cánones, derechos, regalías, contemplados en la legislación nacional sea ordinaria o especial; sean estos nacionales, municipales y de cualquier otro tipo, tanto en sus bienes muebles o inmuebles, rentas, participaciones, utilidades, compraventa que realice y en los servicios que preste.

También estará exento de todos los tributos y derechos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales, insumos médicos y no médicos y demás bienes destinados exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Sus procesos de compras deberán regirse de conformidad a materia excluida considerada en la Ley N°. 737, Ley de Contrataciones

Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°s. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010.

Artículo 9 Prestación de Servicios y Tarifas

Los servicios que preste el Parque Zoológico Nacional y las tarifas correspondientes, deberán ser establecidos por Acuerdo Ministerial que para tal efecto emita el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 10 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salór	n de Sesiones de la Asamblea	Nacional, en la ciudad de Man	agua
a los	días del mes de	del año dos mil veintidós.	

on

Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaria de la
Asamblea Nacional